



T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

**ACCIONATE:** Bairon de Jesús Orozco Ramírez  
**ACCIONADO:** Consejo Superior Universidad del Atlántico  
**RADICACIÓN:** 080014088017-2025-00152-00  
**FECHA:** Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025).

### OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** invocada por el señor **BAIRON DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 1.002.184.710, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA**, consagrado en la constitución Política de Colombia.

### I. HECHOS

El accionante relata los siguientes hechos, que el despacho se permite resumir así:

- ✓ Señala que el día 13 de diciembre de 2024, la representación estudiantil ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico presentó un proyecto de acuerdo que proponía la modificación del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad, incluyendo su parágrafo.
- ✓ Que el día 13 de mayo de 2025, momentos antes de que se iniciara el primer debate de dicho proyecto, el ciudadano Jonathan Camargo Moya radicó ante la Secretaría General de la Universidad una recusación contra todos los miembros del Consejo Superior, argumentando la existencia de impedimentos y posibles conflictos de interés. En la misma solicitud invocó el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitando que se suspendiera la actuación administrativa y que la recusación fuera remitida a la Procuraduría General de la Nación, autoridad competente para resolverla, al estar todos los consejeros recusados.
- ✓ Refiere que, pese a lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en contravía del principio constitucional del debido proceso y del artículo 12 del CPACA, decidió no dar trámite legal a la recusación, resolviéndola de fondo por sí mismo y rechazándola de plano, para luego proceder de manera inmediata a dar primer debate al proyecto de modificación del Estatuto General, sin haber resuelto de manera válida la recusación presentada.
- ✓ Manifiesta que, en razón de esta irregularidad, el ciudadano Jonathan Camargo Moya interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior, invocando la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, y solicitó que se ordenara la remisión de la recusación a la Procuraduría General de la Nación para que fuera resuelta conforme a derecho, antes de continuar con la actuación administrativa.
- ✓ Afirma que el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, mediante fallo de tutela, amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Jonathan Camargo y ordenó al Consejo Superior remitir la recusación a la Procuraduría General de la Nación, dejando en claro que dicha remisión era requisito previo para poder continuar válidamente con la discusión del proyecto.
- ✓ Sostiene que el día 27 de mayo de 2025, la estudiante Angely Díaz Cordero, integrante del Consejo Superior, presentó también acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la participación en la toma de decisiones. En consecuencia, el juez de tutela correspondiente resolvió ordenar al Consejo Superior que convocara sesión para dar trámite al proyecto de modificación del Estatuto, una vez fueran resueltas las recusaciones pendientes. No obstante, lo anterior, la Secretaría General de la Universidad del Atlántico convocó al Consejo Superior para el día 24 de junio de 2025 con el fin de dar segundo debate al proyecto de modificación del Estatuto General. Esta convocatoria resulta ilegítima,

Página 1 de 11



T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1ª INSTANCIA

pues el trámite del primer debate quedó jurídicamente viciado al haberse adelantado sin la previa resolución de la recusación, lo cual, conforme al artículo 12 del CPACA, suspendía la actuación administrativa desde el momento en que fue presentada. Por tanto, continuar con el segundo debate sin repetir válidamente el primero configura una actuación contraria a derecho, que pone en riesgo la legalidad del proceso y el respeto por las garantías fundamentales.

✓ **Anexos:**

- Acta sesión ordinaria
- Copia de acción de tutela
- Acción de tutela y anexos
- Escrito de recusación
- Decisión procuraduría
- Decisión de tutela
- Acuerdo superior 00012 del 05 de octubre de 2021
- Pantallazo de mensaje

### TRAMITE DE TUTELA

La presente Acción de Tutela le correspondió por reparto a este Despacho, el cual fue efectuado por la oficina judicial de este distrito judicial, a través de correo institucional el día 24 de junio de 2025, notificándose a las partes en debida forma. Vinculándose a las entidades MINISTERIO DE EDUCACION, PROCURADURIA REGIONAL.

## II. CONTESTACIÓN

Dentro del trámite de la presente acción constitucional no fue allegado informe alguno.

➤ **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICOO**

La accionada señala que, la Universidad del Atlántico expidió el Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021, “Por medio del cual se reforma el Estatuto General de la Universidad del Atlántico”, acuerdo que establece entre otras cosas el régimen de gobierno y funcionamiento de la Universidad del Atlántico, instituyéndose en su artículo 21, que: “ARTÍCULO 21o. GOBIERNO. El gobierno y la dirección de la Universidad del Atlántico lo constituyen: a. El Consejo Superior, como máximo organismo de dirección y gobierno. b. El (la) rector(a), como primera autoridad ejecutiva de la institución y su representante legal. c. El Consejo Académico, como máxima autoridad académica. Por lo que se tiene que, el Consejo Superior como es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Atlántico, un cuerpo colegiado, tal y como se deduce de la composición establecida en el artículo 24 del mencionado acuerdo. Precisa que, en este caso no hay violación del debido proceso ni ningún otro derecho fundamental que ampare al accionado puesto que: 1. La medida cautelar del JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, con radicado No. 2025-00109-00, resolvió: “se ORDENARÁ a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que de manera inmediata se abstenga de discutir y/o aprobar cualquier tema relacionado con la Reforma del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, en la sesión del 23 de mayo y subsiguientes hasta que sea resuelta de fondo la presente acción constitucional.”. Esta decisión fue notificada formalmente a la Universidad y a las partes vinculadas, suspendiendo de manera inmediata cualquier actuación sobre el proyecto de reforma durante la vigencia de la medida provisional, por lo tanto, dentro de esta fecha se desarrolla sesión extraordinaria del Consejo



T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1ª INSTANCIA

Superior, absteniéndose de la discusión del proyecto de reforma del Estatuto General, de conformidad con la orden del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Sostiene que el día 10 de junio de 2025, en sentencia de primera instancia el Juzgado resolvió: “ORDENAR a LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, remita la recusación presentada por JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA, a la Procuraduría General de la Nación, conforme al artículo 12 del CPACA, para que sea esta entidad la que defina su procedencia.

Que el día 11 de junio desde el Consejo Superior Universitario se dio traslado a la Procuraduría de la recusación presentada y el día 17 de junio de la presente anualidad la Procuraduría Regional del Atlántico a través de radicado E-2025-292075 / D-2025-4050727, resolvió: “Declarar infundada y no probada la recusación presentada por JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA contra la totalidad de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.” Así las cosas, se puede constatar que no hubo violación del debido proceso a una tercera persona, como quiera que el accionante está manifestando. El derecho al debido proceso está garantizado en el artículo 29 de la Constitución y desarrollado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y tanto el Consejo Superior como la Procuraduría actuó dentro de sus competencias y respetó los principios de legalidad y debido proceso. El accionante no ha demostrado de manera fehaciente cómo se vulneraron sus derechos fundamentales. La carga de la prueba recae en él, y la simple inconformidad con una decisión administrativa no configura una violación del debido proceso.

Finalmente, expone que, de los hechos y pretensiones relacionadas, que la sesión del 25 de junio se realizó en cumplimiento estricto de una orden judicial. Es necesario precisar que la expedición de acuerdos por parte del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico no está sujeta a un trámite de sanción presidencial ni a una revisión externa como ocurre con las leyes de la República. El Consejo Superior es un órgano de dirección y gobierno institucional autónomo, conforme al artículo 65 literal g) de la Ley 30 de 1992, que establece su competencia para dictar normas internas con fuerza de reglamento universitario. Esta competencia ha sido desarrollada en el Estatuto General de la Universidad del Atlántico (Acuerdo Superior 000001 de 2021) y en el Reglamento Interno del Consejo Superior (Acuerdo Superior 012 de 2021). Ahora bien, el 25 de junio de 2025, se llevó a cabo una sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario en estricto cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela con radicado 2025-00454, en la cual se ordenó: “al CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia proceda a convocar cesión (sic) del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, incluyendo dentro de la orden del día el segundo debate para discutir la modificación del Art 29 del estatuto general propuesto en legal forma por la joven ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO.” Dando cumplimiento a esta orden constitucional, y en acatamiento estricto del principio de supremacía constitucional, el Consejo Superior incluyó el segundo debate como punto de la orden del día, deliberó y finalmente aprobó el proyecto de acuerdo “Por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021”.

Indica que la decisión fue adoptada en una sesión con quórum deliberativo y decisorio, luego de haber cumplido los requisitos formales establecidos en el reglamento institucional. Por lo tanto, no existe fundamento jurídico válido para considerar que el acto en cuestión es irregular o que debe suspenderse, máxime cuando fue expedido en cumplimiento de una orden de un juez constitucional y conforme a los procedimientos internos legalmente establecidos. Aunado a todo lo anterior, menester mencionar que el accionante actúa de forma temeraria, puesto que se tiene la duplicidad de acciones sobre el mismo hecho. La presente acción de tutela es temeraria por cuanto se presenta sin advertir al despacho judicial



T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

que la recusación a la que alude ya ha sido formalmente tramitada conforme al artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece un procedimiento claro y taxativo para el tratamiento de impedimentos y recusaciones dentro de actuaciones administrativas. Se debe recordar que la mala fe en el actuar es una conducta caracterizada por la intención deliberada de causar daño, obstaculizar un proceso, obtener un beneficio indebido, o burlar el cumplimiento de los deberes legales o constitucionales. Implica actuar con dolo, engaño, deslealtad, o abuso de poder.

Solicita una amonestación por temeridad, advirtiéndole al accionante sobre el uso irresponsable de la acción de tutela, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y prevenirlo a fin de que se abstenga de utilizar la tutela como mecanismo de presión mediática o política. Siguiendo con ello, para que una persona pueda interponer acción de tutela, debe demostrar legitimación en la causa por activa, lo cual implica que su derecho fundamental haya sido directamente afectado. En este caso, el accionante no es estudiante, profesor, ni empleado de la Universidad del Atlántico, por lo que no tiene un interés directo en el proceso.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela-

#### ➤ **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Esta entidad afirma que el actor solicitó el envío de la recusación a la Procuraduría Regional del Atlántico, para que fuese decidida, ya que el Consejo Superior no cuenta con el quórum mínimo para resolver todos los impedimentos. Asunto radicado bajo el número E-2025-292075.

Precisa que en virtud de las funciones que le competen, el día 17 de junio de 2025, se profirió el auto por medio de cual se resuelve incidente de recusación promovido por Jonathan Camargo en contra de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico. Declarando infundada y no probada la misma, cuya decisión fue notificada y se advirtió que no existen recursos.

Considera que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto al decidir la recusación existe un hecho superado en cuanto a su entidad, y además que el actor no prueba que esta entidad sea la encargada de darle cumpliendo a lo solicitado en la acción constitucional.

#### ➤ **MINISTERIO DE EDUCACION**

Esta entidad señala que de acuerdo con las actuaciones realizadas en este caso se evidencia la reiteración de actuaciones que comprometen el principio de imparcialidad, la legalidad del trámite estatutario, y reafirman la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo urgente y necesario para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la transparencia. Frente a ello, el Ministerio encuentra razonable y jurídicamente acertada la acción de tutela presentada por el señor Bairon de Jesús Orozco Ramírez, en tanto busca restablecer el orden legal y garantizar la correcta aplicación del principio de imparcialidad en la función pública, exigiendo que las recusaciones presentadas sean resueltas por una autoridad externa —en este caso, la Procuraduría General de la Nación— antes de continuar con el procedimiento de reforma estatutaria.

Que el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico incurrió en una violación grave del debido proceso al resolver por sí mismo una recusación que lo involucraba en su totalidad, cuando debió remitirla a un tercero imparcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Rad. 11001-03-06-000-2018-00241-00, 9 de abril de 2019). La continuidad del trámite de reforma sin resolver válidamente dicha recusación invalida jurídicamente el primer debate del proyecto



T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

En el caso concreto, la realización del segundo debate sin haber corregido el vicio del primer debate — esto es, sin que se haya resuelto válidamente la recusación contra todos los miembros del Consejo Superior, tal como exige el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)— constituye una actuación contraria al principio de legalidad (art. 6 C.P.) y de imparcialidad (art. 209 C.P.). De continuarse con dicha actuación, se consolidaría una reforma estatutaria carente de validez jurídica, generando efectos administrativos difíciles de revertir, como la eventual elección del rector bajo un marco normativo cuestionado y compromete la legalidad del segundo.

Asevera que se debe declarar procedente la presente acción de tutela, reconociendo la legitimidad del accionante y la inminencia del perjuicio que se alega. Solicita se Ampare los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la imparcialidad, tanto del accionante como de la comunidad universitaria en general. Se Ordene la suspensión del trámite de reforma estatutaria, hasta tanto no se resuelvan válidamente las recusaciones en los términos del artículo 12 del CPACA, y por una autoridad imparcial y externa, como lo es la Procuraduría General de la Nación.

#### ➤ **GOBERNACION DEL ATLANTICO**

Esta entidad precisa que, en sesión ordinaria de Consejo Superior de la Universidad del Atlántico efectuada el trece (13) de diciembre de 2024, al colocarse a consideración para aprobación o modificación el orden del día de la citada sesión, la Representación Estudiantil ante el órgano colegiado en cita solicitó un espacio dentro del punto de proposiciones y varios para la presentación de un proyecto de acuerdo para análisis y discusión. Posteriormente se sometió a aprobación el orden del día con las solicitudes de inclusión antes relacionadas en el punto de proposiciones y varios, siendo aprobado por unanimidad de los consejeros presentes. Al tratarse en la sesión de trece (13) de diciembre de 2024, el punto de “Proposiciones y varios”, la representación estudiantil señaló que el proyecto de acuerdo buscaba modificar el párrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior 001 de 2021 (Estatuto General de la UDELA) eliminando la restricción que impedía la reelección en el período inmediatamente siguiente. No obstante, la propuesta de la representación estudiantil ante el CSU no fue tramitada y votada en primer debate, porque el proyecto de acuerdo superior no se remitió con anterioridad a la secretaría del CSU para ser incluido en el orden del día. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el reglamento Interno del CSU establece en su artículo vigésimo quinto: “Quien pretenda que se tramite un proyecto de acuerdo superior, deberá presentarlo ante la Secretaría General durante el mes inmediatamente anterior a aquél en el cual se surtirá la sesión del Consejo Superior Universitario en el cual se requiera sea discutido; en todo caso, dicha presentación deberá hacerse con antelación a la realización de la convocatoria correspondiente. Que El/la Secretario (a), una vez verificado los requisitos del proyecto, procederá a la inclusión del mismo en el orden del día de la respectiva sesión”. Por tanto, en la sesión de Consejo Superior de 13 de diciembre de 2024 no se abordó en primer debate la propuesta presentada por la representación estudiantil porque no se cumplió el trámite para el efecto establecido en el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad (Acuerdo Superior No. 000012 de 5 de octubre de 2021).

Sostiene que de conformidad con los archivos existentes el señor Jonathan Camargo Moya presentó escrito de recusación de fecha 8 de Mayo de 2025 contra todos los miembros del Consejo Superior, remitido vía correo electrónico a los miembros del CSU, y presentado en la sesión de 13 de Mayo de 2025. Y en la sesión de Consejo Superior efectuada el 13 de mayo de 2025 el órgano colegiado en mención abordó la recusación presentada por el señor JONATHAN CAMARGO MOYA y determinó, por mayoría de miembros, rechazar la recusación por considerar que no se cumplían los requisitos de forma, en armonía con el concepto de fecha 13 de mayo de 2025 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Atlántico. En relación con lo anterior, debemos resaltar que el Presidente del Consejo Superior Dr. EDUARDO VERANO DE LA ROSA, en su calidad de miembro del Consejo Superior de la Universidad consideró que debía enviarse la recusación presentada por el señor Jonathan

T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

Camargo Moya a la Procuraduría Regional del Atlántico habida cuenta que se dirigía contra la totalidad de miembros del CSU; igual consideración efectuaron la designada del Presidente de la República y el delegado del Ministro de Educación Nacional. En la misma sesión de fecha trece (13) de mayo de 2025, rechazada la recusación de JONATHAN CAMARGO MOYA, se procedió a considerar y votar el primer debate del proyecto de reforma al parágrafo del Art 29 del Estatuto General de la Universidad presentado por la Representación Estudiantil el cual fue aprobado en primer debate por mayoría de cinco (5) miembros, con la abstención del Presidente del Consejo Superior Dr. EDUARDO VERANO DE LA ROSA y la del representante de los ex rectores y el voto negativo de la designada del Presidente de la República y del delegado del Ministro de Educación Nacional.

Indica que el señor Jonathan Camargo Moya, el día 21 de mayo de 2025, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior la cual le correspondió conocer al Juez 19 Penal Municipal con función de control de garantía de Barranquilla. Y en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el día 17 de junio de 2025 el Presidente del Consejo Superior convocó a sesión del órgano colegiado en cita, para el día 25 de junio de los cursantes, incluyendo en el orden del día el en cumplimiento de la orden de tutela proferida por este juzgado, el Presidente del Consejo Superior convocó a sesión del órgano colegiado en cita, para el día 25 de junio de los cursantes, incluyendo en el orden del día.

Finalmente, se advierte al despacho que actualmente cursa una solicitud de tutela por los mismos hechos y pretensiones en el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con radicado N°.08-001-41-89-021- 2025-00529-00. Accionante: Carlos Julio Escobar Durán.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

#### PROCEDENCIA

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que esta solo es procedente cuando no existen otros medios de defensa por su carácter residual y subsidiario, que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

#### PROBLEMA JURIDICO

En la presente acción le corresponde a este Despacho establecer si el **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, vulneraron el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA**, al señor **BAIRON DE JESUS OROZCO RAMIREZ**, al llevarse a cabo actuaciones administrativas realizadas dentro del trámite del proyecto de modificación

T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

del Estatuto General, por cuanto las mismas se realizaron sin que la Procuraduría General de la Nación hubiese resuelto las recusaciones presentadas.

## **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.<sup>14</sup>

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*”<sup>15</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de a la defensa y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>16</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

<sup>14</sup> sentencia C-214 de 1994. “*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional*”

<sup>15</sup> Sentencia C-980 de 2010

<sup>16</sup> Ibídem

T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>17</sup>*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>18</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

- **T-348 de 2010 - El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.**

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”

Concluyendo: (...) “*En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley.*

*Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y*

<sup>17</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>18</sup> Sentencia T-796 de 2006

T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

*recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

La Acción de Tutela es presentada en esta oportunidad a fin de determinar si el **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, vulneraron el derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, al señor **BAIRON DE JESUS OROZCO RAMIREZ**, al llevarse a cabo actuaciones administrativas realizadas dentro del trámite del proyecto de modificación del Estatuto General, por cuanto las mismas se realizaron sin que la Procuraduría General de la Nación hubiese resuelto las recusaciones presentadas.

Dentro del presente asunto la parte actora afirma que la representación del consejo estudiantil de la mencionada universidad presentó un proyecto de acuerdo que proponía la modificación del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad, por lo tanto el día 13 de mayo de 2025, fecha del primer debate, antes que se iniciara se radicó por parte de un ciudadano ante la Secretaría General de la Universidad una recusación contra todos los miembros del Consejo Superior, por existencia de impedimentos y posibles conflictos de interés. Y además se solicitó la suspensión de la actuación administrativa y que la recusación fuera repartida ante la Procuraduría General de la Nación, con base en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así mismo, se indica que la recusación fue resuelta por el mismo consejo, sin dar trámite la solicitud planteada, no obstante, se convocó para segundo debate de la modificación del proyecto el día 24 de junio de 2025, lo cual considera resulta ilegítimo, quedando viciado el trámite llevado a cabo.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, lo que pretende el accionante con la presente acción de tutela es: *“Dejar sin efectos todas las actuaciones administrativas realizadas dentro del trámite del proyecto de modificación del Estatuto General a partir del primer debate, el cual se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2025 por causa de que estas se realizaron sin que la Procuraduría General de la Nación hubiese resuelto las recusaciones presentadas por el ciudadano Jhonathan Camargo”*

Ahora bien, procederá este Despacho judicial a hacer un análisis de lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, frente a la vulneración al debido proceso deprecada. Descartándose la temeridad pese a las distintas acciones de tutelas que se han propuesto, no obstante, con distintos actores.

De este modo tenemos que, la tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiaria y sumaria que consagró el constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones

T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1ª INSTANCIA

diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma, tanto en la carta política como en la ley.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, con relación con el trámite dado dentro un trámite administrativo por llevarse a cabo sesiones o debates del proyecto de modificación del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, sin previo haberse resuelto una recusación; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional.

Por lo que las pretensiones del actor, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por el accionante, en la medida que el citado ha podido controvertir las decisiones emitidas por la entidad accionada, presentando lo correspondiente al no encontrarse conforme, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, si en gracia de discusión se procediera al análisis del asunto en comento, se observa que, de acuerdo con lo señalado por el accionante, es la falta de legalidad del primer debate por cuanto se llevó a cabo sin que fuera resuelta ante la Procuraduría General de la Nación, la recusación instaurada. No obstante, tal situación fue resuelta el día 11 de junio de 2025, decidiendo el ente de control que la misma era infundada y no probada, lo cual fue debidamente comunicado, lo que hace pensar que lo inicialmente fue considerado como viciado quedó subsanado o superado.

En este orden de ideas, ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela en relación con este punto. Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

T-08001-40-88-017-2025-00152-00  
Accionante: Bairon De Jesús Orozco Ramírez  
Accionado: Consejo Superior Universidad del Atlántico  
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO y otros  
TUTELA 1° INSTANCIA

En cuanto al derecho fundamental invocado al acceso a la administración de justicia, si bien en el escrito de tutela anuncia la vulneración de tales derechos, lo cierto es que, de la situación fáctica expuesta y las pruebas aportadas al plenario, no están acreditados los requisitos exigidos para que procediere la salvaguarda implorada respecto de los derechos incoados al menos, como mecanismo transitorio, toda vez que no basta su mera enunciación, sino que es indefectible su demostración, situación que no acontece aquí respecto de tales derechos; motivo por el cual el Despacho NIEGA su amparo.

Respecto al MINISTERIO DE EDUCACION Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al no evidenciarse vulneración alguna por parte de estas entidades, se desvincularán de la presente actuación constitucional. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GRANTIAS DE BARRANQUILLA**, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **BAIRON DE JESÚS OROZCO RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 1.002.184.710, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a las entidades MINISTERIO DE EDUCACION Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida de revisión, archívese la foliatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDES RUEDA SOLANO**  
JUEZ